

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Constancia

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Los suscritos Senadores de la República proponemos a la Plenaria del Senado de la República:

Aplazar la discusión y votación del Proyecto de Ley número 305 de 2025 Senado, «*Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones*», incluido en el orden del día, y disponer que no se reanude su consideración hasta que se verifique y garantice la publicación íntegra del informe de ponencia para segundo debate en la Gaceta del Congreso.

En consecuencia, solicitamos a la Secretaría General que informe a la Plenaria si el informe completo de ponencia para segundo debate fue publicado, indique la Gaceta y la fecha correspondientes y asegure que el documento íntegro se encuentre disponible para consulta. Si no se ha publicado, solicitamos que se adelante su publicación y que el proyecto sea programado nuevamente para debate una vez cumplido ese requisito y garantizado el acceso de los Senadores al informe.

Sustentación

Según la información recibida por los firmantes, en la Gaceta del Congreso número 1184 de 2026 se habría publicado una carta de adhesión a la ponencia para segundo debate de este proyecto, pero no el informe íntegro de ponencia. Dado que ese extremo debe verificarse y que la carta, por sí sola, no acredita la publicación del informe completo, solicitamos a la Secretaría confirmar si el informe íntegro fue publicado en esa Gaceta o en otra, e indicar el número y la fecha correspondientes.

OK.
ANTONIO CORREA
Secretario
20.1X2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

El artículo 130 de la Ley 5 de 1992 dispone que las ponencias y demás información relacionada con el trámite legislativo deben publicarse en la Gaceta del Congreso, publicación con la cual se cumple el requisito de publicidad. A su vez, el artículo 175 establece que el informe a la Cámara Plena para segundo debate debe consignar la totalidad de las propuestas consideradas por la Comisión y las razones de su rechazo, y que la omisión de ese requisito imposibilita la consideración del proyecto hasta que se subsane. Ver Ley 5 de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. 1992

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

05.
ANTONIO
CORREA
Senador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

Bogotá. D.C., septiembre de 2026

Senador:

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Presidente

Senado de la República

Constancia

Referencia: Proposición Modificatoria Artículo 1, de PL 305 de 2025 Senado.

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 5A. Adiciónese el artículo 192D de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a quince (15) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

Parágrafo 1o. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2o. La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial.

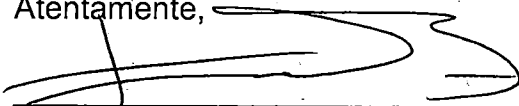


30. IX 2026

📍 @IsaZuleta
📍 Isabel Cristina Zuleta López
📍 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co

**ISABEL
ZULETA**
Senadora

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico



📍 @IsaZuleta
📞 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co



Ana Paola
GARCÍA SOTO
— SENADORA —

Constitución
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 5A. Adiciónese el artículo 192D de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública en ejercicio de funciones legales o reglamentarias de custodia, por un periodo igual o superior a quince (15) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

No se considerarán depósitos en custodia en condición especial aquellos bienes respecto de los cuales exista un proceso judicial o actuación administrativa en curso, una medida cautelar vigente, una orden de autoridad competente, una controversia sobre su titularidad o cualquier otra circunstancia jurídica que impida su entrega, restitución, disposición o transferencia, mientras subsista dicha circunstancia.

Parágrafo 1o. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación actuación verificable y registrada relacionada directamente con el depósito en custodia, remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial relacionada con su verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección, retiro o disposición o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

[Firma]
30.1x2026

Parágrafo 2o. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial. En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura, deberá publicar por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos en custodia en condición especial a la fecha de publicación, identificando información disponible sobre su radicado, proceso y beneficiarios, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado o autoridad que conoció del proceso o ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2026

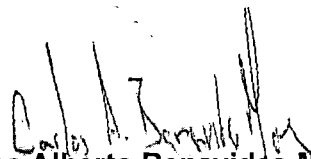
Benavides

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un nuevo párrafo al Artículo 1° en el Proyecto de Ley 305 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 1°. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a quince (15) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

Parágrafo Nuevo. Del total de los recursos efectivamente liquidados e incorporados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia por concepto de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura destinará un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de manera exclusiva a la modernización tecnológica, adecuación de infraestructura y conectividad de los despachos judiciales ubicados en municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª, municipios PDET y ZOMAC, así como al fortalecimiento de los mecanismos comunitarios de justicia de paz y articulación con la Jurisdicción Especial Indígena."


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


29. 10. 2026

MACEA

SENADOR

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar artículo 1º del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado** "Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones", así:

~~Artículo 1º. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014, el cual quedará así:~~

~~Artículo 5A. Adiciónese el artículo 192D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, **como consecuencia de un proceso judicial o de una actuación directamente relacionada con la administración de justicia, cuando el proceso o actuación que dio origen a la custodia haya terminado definitivamente**, por un periodo igual o superior a quince (15) años, **siempre que dichos bienes no se encuentren sometidos a un régimen especial de incautación, decomiso, extinción de dominio, protección del patrimonio cultural o arqueológico, régimen aduanero, cambiario, ambiental, penal o administrativo, que establezca reglas especiales sobre su custodia, administración, disposición o destinación**, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

En ningún caso se considerarán depósitos en custodia en condición especial aquellos bienes respecto de los cuales exista orden judicial pendiente de cumplimiento, reclamación vigente del titular o

29.1x2026

MACEA

SENADOR

beneficiario, controversia sobre su titularidad, o disposición legal especial que determine su custodia, administración o destinación.

Parágrafo 1o. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, ~~depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia~~ **siempre que dicha comunicación permita establecer que el titular o beneficiario tuvo conocimiento de la posibilidad de reclamar el bien. En ausencia de dicha comunicación, el término se contará a partir de la fecha en que haya terminado definitivamente el proceso o actuación que dio origen a la custodia, siempre que exista constancia de que el titular o beneficiario fue informado de la posibilidad de reclamar el bien.**

Cuando no exista constancia de que el titular o beneficiario haya sido informado de la posibilidad de reclamar el bien, no podrá consolidarse la prescripción únicamente por el transcurso del término previsto en este artículo y deberá agotarse previamente el procedimiento de identificación y publicidad establecido en el parágrafo 2º.

Cumplido el término previsto en este artículo y agotado el procedimiento de identificación, publicidad y reclamación establecido en el parágrafo 2º, se consolidará la prescripción de los derechos patrimoniales sobre el bien a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los bienes sobre los cuales se consolide la prescripción serán incorporados al patrimonio de la rama judicial y, cuando jurídicamente sea procedente su enajenación o monetización, los recursos obtenidos
~~Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección~~

MACEA

SENADOR

~~Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia,~~ **de conformidad con las normas presupuestales aplicables.**

Parágrafo 2o. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la **identificación, verificación, reclamación y consolidación de la** prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su **eventual enajenación o monetización y la** ~~conversión e~~ incorporación **de los recursos obtenidos** al presupuesto de la Rama Judicial, **de conformidad con las normas presupuestales aplicables.**

Previo a la consolidación de la prescripción, se deberá elaborar un inventario de los bienes respecto de los cuales se haya cumplido el término previsto en el parágrafo 1º del presente artículo, verificando su naturaleza, procedencia, estado, titularidad, existencia de órdenes judiciales pendientes y la eventual aplicación de regímenes especiales de custodia, administración o disposición.

En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura, deberá publicar por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos en custodia en condición especial ~~a la fecha de publicación~~ **que hayan sido identificados y verificados conforme al procedimiento previsto en este artículo,** identificando información disponible sobre su radicado, proceso y beneficiarios, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario ~~del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes~~ **o titular pueda presentar las reclamaciones correspondientes** ante el juzgado o autoridad que conoció del proceso o ante el Consejo Superior de la Judicatura.

MACEA

SENADOR

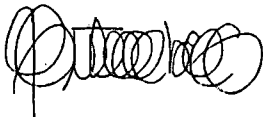
Cuando el Consejo Superior de la Judicatura cuente con información suficiente para identificar y localizar al titular o beneficiario del bien, deberá comunicarle directamente la existencia del depósito en custodia y el término dispuesto para formular la reclamación, sin que dicha comunicación sustituya la publicación general prevista en el presente parágrafo.

Cuando exista controversia sobre la titularidad del bien, el derecho a su restitución o la existencia de una orden judicial pendiente, no podrá consolidarse la prescripción mientras dicha controversia no haya sido resuelta por la autoridad competente.

JUSTIFICACIÓN

La proposición pretende atar la categoría a la causa que originó la custodia, evitando que el proyecto no termine regulando bienes que nada tienen que ver con la administración de justicia. Se propone hacer claridad de la existencia de regímenes y tratamientos especiales y, además, se incluye al procedimiento etapas claras de verificación, publicidad, reclamación, consolidación de la prescripción, todo en pro de asegurar la protección de derechos.

Cordialmente;



JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2026

con ason

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 2 del Artículo 1° en el Proyecto de Ley 305 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 1°. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a quince (15) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

PARÁGRAFO 2°. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial. Previo a cualquier orden de remate, fundición, monetización o conversión de joyas, orfebrería, piedras o metales preciosos, el Consejo Superior de la Judicatura solicitará un dictamen pericial vinculante al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Aquellos bienes que sean declarados con valor arqueológico, histórico o de patrimonio cultural de la Nación no serán monetizados y serán transferidos en custodia permanente a los museos nacionales o comunitarios del Estado."

Carlos A. Benavides Mora

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

29.142646

MACEA

SENADOR

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar artículo 1º del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado** *"Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 2º. No se entenderán como depósitos en custodia en condición especial:

a. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, Decreto Ley 903 de 2017, Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionados y modificados por los Decretos 1407 de 2017, 1535 de 2017 y 1787 de 2017, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

b. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el curso de incautaciones e investigaciones administrativas que adelanta por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2011 o de aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

c. Los bienes sometidos a un régimen legal especial de custodia, administración, disposición o destinación, cuando dicho régimen establezca reglas específicas sobre su tratamiento.

d. Los bienes que se encuentren afectados por medidas cautelares, secuestro u orden judicial pendiente de cumplimiento, así como aquellos respecto de los cuales exista una controversia judicial vigente sobre su titularidad o derecho a la restitución.

29.11.2026

MACEA

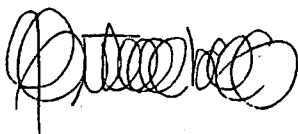
SENADOR

Parágrafo. La aplicación de la presente ley no habilita, por sí misma, la enajenación, disposición o monetización de bienes sometidos a un régimen especial. En estos casos se aplicarán las normas especiales correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Se adecúa la redacción a los cambios que se proponen al artículo 1º del proyecto de ley.

Cordialmente;



JOSÉ G. MACEA GÓMEZ

Senador



Ana Paola
GARCÍA SOTO
— SENADORA —

Consenso
PROPOSICION

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 2°. No se entenderán como depósitos en custodia en condición especial:

a. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, Decreto Ley 903 de 2017, Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionados y modificados por los Decretos 1407 de 2017, 1535 de 2017 y 1787 de 2017, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

b. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en el curso de incautaciones e investigaciones administrativas que adelante por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2011 o de aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

c. Los bienes respecto de los cuales exista proceso judicial o actuación administrativa en curso, medida cautelar vigente, orden de autoridad competente, controversia sobre su titularidad o cualquier otra circunstancia jurídica que impida su entrega, restitución, disposición o transferencia, mientras subsista dicha circunstancia.

Atentamente,


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA


30.14.2026

MACEA

SENADOR

Conferencia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un parágrafo al artículo 3° del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado** "Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones", así:

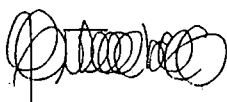
Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Los bienes que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido el término previsto en el artículo 192D de la Ley 270 de 1996 podrán ser sometidos al procedimiento establecido en dicha disposición, siempre que se adelante previamente la identificación, verificación, publicidad y oportunidad de reclamación previstas en la presente ley.

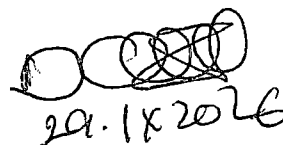
JUSTIFICACIÓN

Se agrega una regla de transición para los bienes que, al momento de entrar en vigencia la ley, hayan cumplido el término previsto para ser considerados depósitos en custodia en condición especial, garantizando, eso sí, que estos bienes no sean objeto de prescripción automática, sino que deban someterse previamente a las etapas de identificación, verificación, publicidad y oportunidad de reclamación, con el fin de proteger los derechos de sus eventuales titulares y asegurar el debido proceso.

Cordialmente;



JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador



Constancia

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado, *"Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial aquellos bienes muebles que se encuentren depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a quince (15) años, respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario, y sobre los cuales tampoco exista evidencia de la interposición de medidas cautelares o, en general, de cualquier instrucción u orden judicial o administrativa que afecte su disposición, entrega, devolución o retiro.

Parágrafo 1o. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2o. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial. En todo caso, la prescripción no podrá hacerse efectiva sin que previamente se haya garantizado una oportunidad real y efectiva de reclamación. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad, el listado de todos los depósitos en custodia en condición especial a la fecha de publicación, identificando información disponible sobre su radicado, proceso y beneficiarios, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado o autoridad que conoció del proceso o ante el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con las demás disposiciones de la 1743 de 2014.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


30. IX. 2025

Caicedo
PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un literal al artículo 2º del Proyecto de Ley No. 305 de 2025 Senado, *"Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 2º. No se entenderán como depósitos en custodia en condición especial:

a. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, el Decreto Ley 903 de 2017, el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionados y modificados por los Decretos 1407 de 2017, 1535 de 2017 y 1787 de 2017, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

b. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el curso de incautaciones e investigaciones administrativas que adelante por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2011 o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

c. Los bienes sometidos al régimen de extinción de dominio, previsto en la Ley 1708 de 2014, incluidos aquellos pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO o administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, los cuales se registrarán exclusivamente por las disposiciones especiales previstas en dicha ley y en las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


30.11.2026





**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 1.º del artículo 192D de la Ley 270 de 1996, contenido en el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014 que se adiciona mediante el artículo 1.º del Proyecto de Ley N.º 305 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

TEXTO ACTUAL

PARÁGRAFO 1º. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

TEXTO NUEVO

PARÁGRAFO 1º. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, **únicamente una vez se haya surtido íntegramente el procedimiento de publicidad y reclamación previsto en el párrafo 2.º del presente artículo. Si se presenta una reclamación dentro del término allí establecido, esta deberá ser resuelta de fondo antes de que puedan consolidarse los efectos de la prescripción.**

JUSTIFICACIÓN

El texto establece que estos bienes “prescribirán de pleno derecho”, pero también ordena publicarlos y permite reclamarlos durante veinte (20) días hábiles. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15773-2026, precisó para los depósitos judiciales no reclamados que el paso del tiempo no basta por sí solo para consolidar la prescripción: debe respetarse la publicación y la oportunidad real de reclamar. Si existe una reclamación presentada a tiempo, debe resolverse de fondo antes de consolidar los efectos de la prescripción.

En sencillo: cumplir los quince años no debe significar que el dueño pierda automáticamente

[Firma]
30-1x2016



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

el bien. Primero se publica, se da la oportunidad de reclamar y, si alguien reclama a tiempo, se estudia su solicitud. La proposición no cambia los quince años ni los veinte días; solo deja clara esa garantía.

Cordialmente,

Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H. Senador de la República.